



27-09-2024

Bogotá, D.C.;

Señor  
**CRISTHIAN QUINTERO**

**Asunto: Solicitud de Concepto.  
TRÁNSITO - LLANTAS NEUMÁTICAS  
Radicado No. 20243030247232 del 15 de febrero de 2024.**

Respetado señor Quintero, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento con radicado No. 20243030247232 del 15 de febrero de 2024, el cual formula la siguiente:

### CONSULTA

*“Dando alcance a la Resolución 20223040044455 de 2022, modificada por la Resolución 2023304 0030835 de 2023, requiero su valiosa gestión aclarando las siguientes inquietudes:*

- *En el artículo 8 relaciona el procedimiento y alternativas para evaluar la conformidad de los productos del artículo 4 “a) llantas neumáticas nuevas incorporadas en los vehículos automotores completos y b) llantas neumáticas destinadas al ensamblaje de vehículos o como equipo de repuesto”, sin embargo, una vez verificadas dichas alternativas tengo las siguientes observaciones:*

- *No se evidencia que se autorice el uso de certificado de desempeño cuando este provenga de la casa matriz o a través de su entidad autorizada, en el caso de importación de llantas neumáticas destinadas al ensamblaje en vehículos, ¿ya no es posible para estos casos por medio de certificado de desempeño demostrar conformidad?, de aun poder acogerse a dicha alternativa, ¿en qué artículo lo señala?*

- *En el caso de llantas neumáticas nuevas incorporadas en los vehículos automotores completos señala que también son objeto de este reglamento técnico y dentro de las alternativas de documentos para evaluar conformidad ampara la Declaración de conformidad de primera parte solo cuando no exista en Colombia al menos un (1) organismo de certificación acreditado por el ONAC para certificar los componentes objeto del presente reglamento técnico, en caso contrario se entiende que no es válido, o ¿será permitido en forma permanente de la Declaración de Conformidad del Proveedor en los términos y condiciones de la Norma Técnica Colombiana NTCISO/ IEC 17050 (partes 1 y 2) ?, la anterior aclaración es requerida ya que en el caso de permitirse de forma permanente acorde al ART. 2.2.3.3.1.1 del Decreto único reglamentario número 1074 DE 2015 no se debería obtener registro de importación.*

- *En el caso en que no sea permitida la Declaración de Conformidad del Proveedor posterior a que de acredite al primer organismo de certificación, ¿es posible aplicar la nota relacionada en la circular 018 de 2020 artículo 2.12 que señala que en los casos en el los que aquellos productos que están sujetos al cumplimiento del reglamento hagan parte integral de un*

1

## Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





*vehículo es decir que se encuentren ensamblados a estos, NO deberá presentar registro de importación?*

- *Los productos amparados en el ámbito de aplicación del artículo 21 “vehículos que se comercialicen en Colombia” con respecto a sus procedimientos de instalación de llantas neumáticas nuevas y a los siguientes sistemas: “1. Sistema de monitoreo de presión de llantas neumáticas. 2. Sistema autoportante o llanta neumática autoportante. 3. Unidad de repuesto de uso provisional”, ¿solo deberán cumplir con los requisitos técnico y ensayos y su respectivo certificado de conformidad cuando vengan ensamblados (ya instalados en el vehículo)? o ¿también cuando se importe el sistema de forma independiente sin ensamblar?”*

## CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

*“6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.*

*7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.*

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

### Marco normativo

Mediante la Resolución 481 de 2009, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió el Reglamento Técnico para llantas neumáticas que se fabriquen, se importen o se reencauchen y se comercialicen para uso en vehículos automotores y sus remolques, la cual fue modificada por las Resoluciones 230 de 2010, 2899 de 2011, 5543 de 2013 y 2875 de 2015.

A su turno, mediante las Resoluciones 2606 de 2018, 20203040006775 de 2020, 20213040063935 de 2021 y 20223040038015 de 2022, la misma cartera junto con el Ministerio de Transporte prorrogaron la vigencia de la citada Resolución.

Posteriormente, la Agencia Nacional de Seguridad Vial elaboró el documento “Análisis de Impacto normativo para el Reglamento Técnico para llantas neumáticas que se fabriquen, importen o se reencauchen y se comercialicen para uso en vehículos automotores y sus remolques”, en el cual se identificó la necesidad de actualizar los requerimientos de desempeño de las llantas neumáticas en relación con avances técnicos y tecnológicos en seguridad vial a nivel mundial, así como de mejorar las condiciones de inspección, vigilancia y control frente al cumplimiento del reglamento.

## Ministerio de Transporte

**Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.**

**Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950**

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.





En consideración a dicha necesidad, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 20223040044455 del 1 de agosto de 2022, *“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a llantas neumáticas para vehículos automotores, remolques y semirremolques, sus procesos de instalación, sistemas complementarios y se dictan otras disposiciones”*, que establece:

*“Artículo 8°. Evaluación de la conformidad. Los productores o proveedores de llantas neumáticas nuevas deberán obtener el respectivo certificado de conformidad de producto mediante el cual se acredite el cumplimiento de la totalidad de los requisitos técnicos y ensayos referidos en el numeral 6.2 del artículo 6° o en el numeral 7.1 del artículo 7° de esta Resolución, en consideración a los riesgos que se pretenden prevenir, mitigar o evitar.*

*El certificado de conformidad referido deberá expedirse utilizando alguna de las siguientes alternativas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto 1074 de 2015:*

*1. Certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado ante el organismo nacional de acreditación y que el alcance de la acreditación incluya el producto y el reglamento técnico.*

*2. Certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación extranjero, acreditado por un organismo de acreditación que esté reconocido por los acuerdos de reconocimiento multilateral de los que haga parte el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia. Esta alternativa no requiere certificados o documentos adicionales al certificado emitido por el organismo de certificación extranjero.*

*3. Certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado por un organismo de acreditación reconocido en el marco de un acuerdo de reconocimiento multilateral del que no haga parte el organismo nacional de acreditación. Estos certificados de conformidad podrán ser reconocidos, previa evaluación, por organismos de certificación acreditados en Colombia, en cuyo alcance se incluya el producto y el reglamento técnico. El organismo de certificación acreditado en Colombia deberá verificar el alcance de la acreditación y podrá declarar la conformidad con los requisitos especificados en el correspondiente reglamento técnico colombiano y los que se acepten como equivalentes.*

*El organismo de certificación en Colombia que reconozca los resultados de evaluación de la conformidad emitidos por el organismo de certificación acreditado extranjero indicado en el presente numeral deberá demostrar ante el organismo nacional de acreditación que cuenta con un acuerdo con su par que asegure su competencia para realizar la evaluación de la conformidad en el extranjero.*

*4. Certificado de conformidad expedido en el marco de un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo, celebrado entre Colombia y otro país, que se encuentre vigente. Esta alternativa no requiere certificados o documentos adicionales a los emitidos por el organismo de certificación extranjero.*

*Parágrafo 1°. Los organismos de certificación acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) o por los organismos de acreditación que sea signatario de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscritos por ONAC bajo la norma internacional ISO/IEC 17065, con alcance a este reglamento técnico, deberán soportar sus certificados de conformidad en los resultados de ensayos realizados en laboratorios, acreditados por ONAC o acreditados por organismos de acreditación que hagan parte de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscritos por ONAC.*





Cuando no exista en Colombia laboratorio acreditado para la realización de los ensayos requeridos, tales ensayos se podrán realizar en laboratorios previamente evaluados por el organismo de certificación bajo la norma ISO/IEC 17025, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 2.2.1.7.9.5 del Decreto 1074 de 2015.

**Parágrafo 2. Si para evaluar la conformidad con este reglamento técnico no existe en Colombia al menos un (1) organismo de certificación acreditado por el ONAC para certificar los componentes objeto del presente reglamento técnico, será válida la declaración de conformidad de primera parte de acuerdo con los requisitos y formatos establecidos en la norma internacional ISO/IEC17050, partes 1 y 2.**

Con la presentación de la Declaración de conformidad de primera parte se presume que el declarante ha efectuado, por su cuenta, las verificaciones, inspecciones y los ensayos requeridos en el presente reglamento técnico y, por lo tanto, proporciona bajo su responsabilidad una declaración de que los productos allí incluidos están en su conformidad con los requisitos especificados en el presente reglamento técnico.

En el caso descrito en el presente parágrafo, los documentos de conformidad necesarios para demostrar la conformidad serán los siguientes:  
(...)

**Artículo 37. Vigencia.** De conformidad con lo señalado en el numeral 2.12 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y con el numeral 12 del artículo 10 de la Decisión 827 de la Comisión de la Comunidad Andina, el presente acto administrativo empieza a regir en los plazos establecidos en el Anexo 1 de la presente Resolución.

**Parágrafo.** Durante los doce (12) meses siguientes a las fechas en las cuales empieza a regir la presente Resolución, se podrán comercializar en el país vehículos nuevos, o llantas destinadas al ensamble de vehículos o como unidad de repuesto, cuya fabricación en Colombia o importación a Colombia se haya realizado antes de la fecha en la cual empieza a regir cada uno de los requisitos del presente reglamento técnico según corresponda, sin que se les exija el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Resolución.

Para efectos de la aplicación de este parágrafo, el fabricante o importador deberá conservar y presentar a la autoridad de vigilancia y control competente los documentos probatorios que demuestren que el producto se fabricó en el país o se importó al país antes de la fecha en que empezó a regir el presente reglamento técnico.”

A su vez, el Anexo 1 contempló los siguientes plazos respecto del inicio de la vigencia para cada referencia de elementos regulados en el Reglamento Técnico, así:





ANEJO 1.  
Plazos aplicables cuando el cumplimiento del reglamento técnico se acredite con Reglamentos ONU

Requisito	Reglamento ONU	Categoría vehicular	Plazo (Contado a partir de la publicación de la resolución en el Diario Oficial)
llantas neumáticas	Reglamento ONU Nro. 30 serie de enmiendas 02 o superiores	M <sub>1</sub> , O <sub>1</sub> y O <sub>2</sub>	12 meses
llantas neumáticas	Reglamento ONU Nro. 54 serie de enmiendas 00 o superiores	M <sub>2</sub> , M <sub>3</sub> , N, O <sub>3</sub> y O <sub>4</sub>	12 meses
llantas recauchetadas	Reglamento ONU N°108 serie de enmiendas 00 o superiores	M <sub>1</sub> , N <sub>1</sub> , O <sub>1</sub> y O <sub>2</sub>	12 meses
llantas recauchetadas	Reglamento ONU N°109 serie de enmiendas 00 o superiores	M <sub>2</sub> , M <sub>3</sub> , N, O <sub>3</sub> y O <sub>4</sub>	12 meses
llanta de repuesto	Reglamento ONU Nro. 64 serie de enmiendas 03 o superiores	M <sub>1</sub> y N <sub>1</sub>	12 meses
llantas neumáticas (rodadura y diferencia en superficies mojadas)	Reglamento ONU Nro. 117 serie de enmiendas 02 o superiores	Aplica a las categorías de vehículos sujetas a los reglamentos ONU R30 y R54	60 meses
llanta de monitoreo de presión de llantas neumáticas	Reglamento ONU Nro. 141 serie de enmiendas 00 o superiores	M <sub>1</sub> y N <sub>1</sub>	60 meses
llantado	Reglamento ONU Nro. 142 serie de enmiendas 00 o superiores	M <sub>1</sub>	60 meses

Ahora bien, respecto del plazo para la entrada en vigencia de la precitada la Resolución 20233040030835 del 21 de julio de 2023, *“por la cual se prorroga la entrada en vigencia de la Resolución número 20223040044455 en lo relacionado con llantas neumáticas nuevas, rencauchadas y de repuesto; la Resolución 20223040044845 de 2022 de cintas retrorreflectivas para uso en vehículos automotores y sus remolques; y la Resolución 20223040065305 de 2022 aplicable a las llantas neumáticas destinadas a motocicletas”*, se tiene que en el artículo 1° de la citada disposición se estableció:

*“Artículo 1.- Objeto: Prorrogar por el término de doce (12) meses, la entrada en vigencia de las Resoluciones 20223040044455, 20223040044845 y 20223040065305 de 2022 en lo relacionado con los siguientes productos:*

No. Reglamento Técnico	Producto	Reglamento ONU	Reglamento FMVSS	Categoría Vehicular
20223040044455	Llantas neumáticas	30	109 ó 119 ó 139	M <sub>1</sub> , O <sub>1</sub> y O <sub>2</sub>
	Llantas neumáticas	54	109 ó 119 ó 139	M <sub>2</sub> , M <sub>3</sub> , N, O <sub>3</sub> y O <sub>4</sub>
	Llantas reencauchadas	108	117	M <sub>1</sub> , N <sub>1</sub> , O <sub>1</sub> y O <sub>2</sub>
	Llantas reencauchadas	109	117	M <sub>2</sub> , M <sub>3</sub> , N, O <sub>3</sub> y O <sub>4</sub>
	Llantas de repuesto	64	N/A	M <sub>1</sub> y N <sub>1</sub>
20223040044845	Cintas retrorreflectivas para uso en vehículos	104	108	M, N y O
20223040065305	Llantas neumáticas motocicletas	75	1190	L <sub>1</sub> , L <sub>2</sub> , L <sub>3</sub> , L <sub>4</sub> y L <sub>5</sub>

Posteriormente, mediante Resolución 20243040035225 de 2024, *“por la cual se prorroga la entrada en vigencia de la Resolución número 20223040044455 en lo relacionado con llantas neumáticas nuevas, rencauchadas y de repuesto; la Resolución 20223040044845 de 2022 de cintas retrorreflectivas para uso en vehículos automotores y sus remolques; y la Resolución 20223040065305 de 2022 aplicable a las llantas neumáticas destinadas a motocicletas.”*, se prorroga la entrada en vigencia de la 20223040044455, en los siguientes términos:





*“Artículo 1°. Objeto. Prorrogar hasta el día 2 de noviembre de 2024 la entrada en vigencia de la Resolución número 20223040044455 de 2022, por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a llantas neumáticas para vehículos automotores, remolques y semirremolques, sus procesos de instalación, sistemas complementarios y se dictan otras disposiciones, en lo relacionado con los siguientes productos:*

Nº Reglamento Técnico	Producto	Reglament o ONU	Reglament o FMVSS	Categoría Vehi- cular
20223040044455	Llantas neumáticas	30	109 o 119 o 139	M, O y 1 1 O 2
	Llantas neumáticas	54	109 o 119 o 139	M, M, N, 2 3 O y O 3 4
	Llantas reencauchadas	108	117	M1, N O y 1, 1 O 2
	Llantas reencauchadas	109	117	M, M, N, 2 3 O, y O 3 4
	Llantas de repuesto	64	N/A	M y N 1 1

*Parágrafo 1°. Durante el término de la presente prórroga, se aplicará lo dispuesto en la Resolución número 481 de 2009 con sus respectivas modificaciones, conforme a lo establecido en el artículo 1° de la Resolución número 20213040063935 de 2021, modificado por el artículo 1° de la Resolución número 20223040038015 de 2022.*

*Parágrafo 2°. La presente prórroga no modifica los plazos de entrada en vigencia de llantas neumáticas (rodadura y adherencia en superficies mojadas), el sistema de monitoreo de presión de llantas neumáticas, ni para el procedimiento de instalación establecidos en la Resolución número 20223040044455 de 2022.”*

### Desarrollo del problema jurídico

En atención a las normas expuestas, se tiene que el Reglamento técnico aplicable a llantas neumáticas para vehículos automotores, remolques y semirremolques, sus procesos de instalación, sistemas complementarios, proferido el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 20223040044455 de 2022, contempló un régimen de vigencias, es decir, de producción de efectos de acuerdo con el Anexo 1, que determina los plazos para cada uno de los productos objeto de reglamentación, en aras de garantizar el cumplimiento del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y de la Decisión 827 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Para el caso de llantas neumáticas de las categorías vehiculares M1, O1 y O2, el artículo 37 de la Resolución antes mencionada, estableció que la exigencia de los requisitos técnicos específicos para estos productos comenzaría a aplicarse 12 meses después de la expedición de la citada resolución.

### Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





Así mismo, el parágrafo del artículo 37 de la Resolución 20223040044455 de 2022, aclara que durante los 12 meses siguientes a las fechas en las cuales empieza a regir la presente Resolución, se podrán comercializar en el país vehículos nuevos, o llantas destinadas al ensamble de vehículos o como unidad de repuesto, cuya fabricación en Colombia o importación a Colombia se haya realizado antes de la fecha en la cual empieza a regir cada uno de los requisitos del reglamento técnico.

No obstante, mediante las Resoluciones 20233040030835 y 20243040035225, se prorrogaron los plazos establecidos para la entrada en vigencia del reglamento técnico aplicable a llantas neumáticas para vehículos automotores, remolques y semirremolques, sus procesos de instalación, sistemas complementarios, adoptado por la Resolución 20223040044455 de 2022, hasta el 2 de noviembre de 2024, es decir, que su entrada en vigencia se realizará a partir del 2 de noviembre de 2024.

### Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

### Respuesta al interrogante No. 1°

En atención a su interrogante, es preciso manifestar que el artículo 8 de la Resolución 20223040044455, establece el procedimiento para evaluar la conformidad de los productores o proveedores de llantas neumáticas nuevas, el certificado de conformidad referido deberá expedirse conforme lo establecido en el artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto 1074 de 2015, la cual señala taxativamente las alternativas que podrán utilizar los productores o proveedores de llantas para la expedición del certificado de conformidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante las Resoluciones 20233040030835 y 20243040035225, se prorrogaron los plazos establecidos para la entrada en vigencia del reglamento técnico aplicable a llantas neumáticas para vehículos automotores, remolques y semirremolques, sus procesos de instalación, sistemas complementarios, adoptado por la Resolución 20223040044455 de 2022, hasta el 2 de noviembre de 2024, durante el término de la prórroga, se aplicará lo dispuesto en la Resolución número 481 de 2009 con sus respectivas modificaciones.

### Respuesta al interrogante No. 2°

El parágrafo 2 del artículo 8 de la Resolución 20223040044455, si para evaluar la conformidad con este reglamento técnico **no existe en Colombia al menos un (1) organismo de certificación acreditado por el ONAC** para certificar los componentes objeto del presente reglamento técnico, será válida la declaración de conformidad de primera parte de acuerdo con los requisitos y formatos establecidos en la norma internacional ISO/IEC17050, partes 1 y 2.

## Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





Po lo tanto, solo en caso que en Colombia no exista al menos un (1) organismo de certificación acreditado por el ONAC, se podrá utilizar la declaración de conformidad de primera parte de acuerdo con los requisitos y formatos establecidos en la norma internacional ISO/IEC17050, partes 1 y 2, no puede generalizarse esta condición, pues la norma señala taxativamente los casos en los cuales será válida la declaración de conformidad de primera parte.

### Respuesta al interrogante No. 3°

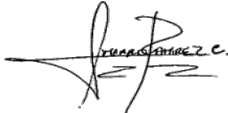
La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos aplicables a **llantas neumáticas nuevas, para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques** que circulen en el territorio nacional, a su proceso de instalación, y sistemas complementarios, así como a llantas reencauchadas, con el objetivo de prevenir o minimizar riesgos para la vida e integridad de las personas, así como prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores, por lo tanto solo serán aplicables las condiciones señaladas en el Reglamento Técnico.

### Respuesta al interrogante No. 4°

Las disposiciones contenidas en el Reglamento técnico aplicable a llantas neumáticas para vehículos automotores, remolques y semirremolques, sus procesos de instalación, sistemas complementarios, son aplicables a las llantas neumáticas nuevas incorporadas en los vehículos automotores completos nuevos que se comercialicen en Colombia, así como, a las llantas neumáticas destinadas al ensamblaje de vehículos o como equipo de repuesto.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que tiene el alcance de que trata el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia no es de obligatorio cumplimiento, ni tiene efectos vinculantes, pues se trata de “... orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente”, conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-542 de 2005.

Cordialmente,



**AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ**  
**Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal**  
**Oficina Asesora de Jurídica**  
**Ministerio de Transporte**

Proyectó: Ana Paola Rodríguez Castro – Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal – OAJ

